

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N°6: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto a décimo, que se eliminan.

Y teniendo únicamente presente:

1) Que, el principio de proporcionalidad conlleva que las medidas cautelares personales que se adopten deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga.

2°) Que, la consideración del principio de proporcionalidad determina la aplicación preferente de las medidas cautelares menos gravosas para la libertad del imputado que basten para asegurar los fines del procedimiento, lo que es recogido en el inciso 2° del artículo 139 del Código Procesal Penal, al disponer que “La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”

3°) Que en la especie, dado el delito imputado, esto es, el descrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, en caso de condena podría imponerse a las amparadas una pena de presidio menor en su grado medio a máximo, de manera que podrían cumplir la condena con una pena sustitutiva. Las amparadas se hallan en prisión preventiva desde el 4 de septiembre de 2024, sumado al arraigo que presentan amabas imputadas.



4°) Que, por otra parte, el tratarse las amparadas de personas en situación migratoria irregular no puede importar sin más negarles el acceso a una medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva.

5°) Que, todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de prisión preventiva de las amparadas se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se exponen en el evento de condena.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de marzo de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa Rol 305-2025, y en su lugar se declara que **se accede** a la solicitud de la defensa y en consecuencia, se dispone que se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva respecto de ambas amparadas Maryiri Alomia Zamora y Cecilia Orobio Caicedo, disponiéndose su libertad inmediata en la causa del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 11915-2024, quedando firmes la cautelares decretas por el Juzgado de Garantía esto es el arraigo nacional y la firma semanal en la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Gajardo, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.

Remítase copia autorizada de la presenta resolución al 7° Juzgado de Garantía y Gendarmería de Chile.

Regístrese y devuélvase con su agregado.



Rol N° 9238-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

